

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA Y CONFIRMA la sentencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KAREM ELIANA VELASCO RENGIFO
DDO: FUN DACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
RAD: 76001310501020160014500

AUTO INTERLOCUTORIO No.189

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 97 del 3 de mayo de 2023 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de junio de 2023_____

En Estado No.85_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELVIRA ESTELA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-010-201900409-00

Cali, 06 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto No. 103 del 11 de abril de 2023, se indicó como nombre de la parte demandada a COPENSIONES Y PORVENIR S.A., no siendo esto viable toda vez que el nombre correcto de la parte demandada es COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que en el auto No103 del 11 de abril de 2023, se indicó como nombre de la parte demandada a COPENSIONES Y PORVENIR S.A., No siento esto viable, pues el nombre correcto de la parte demandada es COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera aclara el mismo. Por lo expuesto el Juzgado;

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 103 de fecha 11 de abril de 2023, quedando de la siguiente manera:

- A)** TENER para todos los efectos legales que el nombre correcto de parte demandada es COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
- B)** TENGASE en cuenta que es COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. la que están obligadas a pagar por concepto de agencias en derecho y costas del proceso, tanto en primera como en segunda instancia.
- C)** Notifíquese esta providencia a las partes, por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _07 de junio de 2023

En Estado No. **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA SELINA TAPIA TEQUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2019-0059300

Informe secretarial: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho en 1ra Instancia A cargo de Colpensiones	\$4.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$1.000.000
TOTAL	\$5.500.000

Son: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, __07 de junio de 2023

En Estado No. _85 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1667 del 21 de agosto de 2019 presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$48.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$48.000,00

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15
Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: RIGOBERTO GUERRERO ZAMORA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2016-00687-00

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 1667 del 21/08/2019, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$481.743, 00, así mismo se fijó como costas dentro de la presente ejecución por la suma de \$48.000,00 (fl.49), auto que se encuentra en firme.

Por lo tanto, deberá de aprobarse las costas procesales en la suma de \$48.000.

Corolario con lo anterior deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.0018 del 16/01/2019, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, COLMENA, BCSC y BANCOLOMBIA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$529.743,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales en la suma de \$48.000,00.

SEGUNDO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro. 0018 del 16/01/2019, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, COLMENA, BCSC y BANCOLOMBIA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$529.743,00.

TERCERO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07/06/2023
En Estado No. 85 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020160060300

DTE: CLARA STELLA DUARTE

DDO: COMFANDI

AUTO INTERLOCUTORIO No.226

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Revisado el expediente, se observa que en audiencia pública realizada el día 10/09/2019, se decreto como prueba de oficio, nombrar perito contador, para tal efecto, se designó una terna de auxiliares de la justicia (fls.113).

Pese haberse librado los respectivos telegramas a cada uno de los auxiliares de la justicia, ninguno manifestó su aceptación del cargo. (fls. 116-117).

Que a través de auto Nro. 342 de fecha 11/03/2020, se dispuso relevar del cargo a los peritos designados, para en su lugar, designar otra terna de auxiliares de la justicia (fl. 119-120).

El 01/03/2021, se envió el telegrama a los auxiliares de justicia designados (FLS.239-241), de los cuales ningún tomo posesión del cargo.

Por lo anterior, se hace necesario remover los peritos designados, y como quiera que en la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran peritos contadores, habrá de designarse como perito a la contadora LUZ AMERICA AYALA MANTILLA.

De conformidad con lo dispuesto en el art.230, inciso 1º C.G.P., por tanto, se señalará provisionalmente los honorarios y gastos en la suma de \$500.000, los que deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta de este despacho judicial nro. 760012032010, dentro de los tres (3) días siguientes, y a cargo de la parte actora.

Por último, se fijará el termino de veinte (20) días hábiles para que rinda el dictamen, contados a partir del día siguiente a la consignación de la suma señalada como honorarios provisionales.

Ha de advertírsele a la perito designada que si no rinde el dictamen dentro del término señalado, se le impondrá una multa de 5 a 10 smlmv; además, deberá requerírsele que con el dictamen acompañe los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

Por lo expuesto se dispone:

1º. REMOVER del cargo a los auxiliares de justicia designados.

2º DESIGNAR como perito a la contadora LUZ AMERICA AYALA MANTILLA.

3º. DESIGNAR como perito contador a LUZ AMERICA AYALA MANTILLA.

4º. FIJAR como honorarios y gastos provisionalmente la suma de \$500.000, los que deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta nro. 760012032010, dentro de los tres (3) días siguientes, y a cargo de la parte actora.

5°. FIJAR el termino de veinte (20) días hábiles para que la perito rinda el dictamen, contados estos, a partir del día siguiente a la consignación de la suma señalada como honorarios provisionales y deberá con el dictamen acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen

6°. ADVERTIR a la perito que si no rinde el dictamen dentro del término señalado, se le impondrá una multa de 5 a 10 smlmv.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 07/06/2023
En Estado No. 85 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS/Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO

DTE: MARIA ENERIC NARANJO CUERVO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2016-00433-00

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 1213 del 20/11/2019, se declaró el pago parcial de la obligación, se dispuso continuar la medida cautelar por la suma de \$1.333.805 por concepto de mesadas pensionales y la suma de \$207.838 por concepto de intereses moratorios (fl.59), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Corolario con lo anterior, deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.1143 del 05/06/2018, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BANCO DAVIVIENDA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$1.541.643,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.1143 del 05/06/2018, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BANCO DAVIVIENDA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$1.541.643,00.

SEGUNDO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07/06/2023

En Estado No. 85_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO

DTE: JOSE GABRIEL CASTAÑO ROJAS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2016-00462-00

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 2535 del 28/11/2019, se declaró el pago parcial de la obligación, fueron liquidadas las costas procesales dentro de la presente ejecución por la suma de \$60.000,00, así mismo se dispuso la entrega de un depósito judicial por la suma de \$1.133.400 en favor de la parte ejecutante. (fl.71), auto que se encuentra en firme.

Por lo tanto, deberá de aprobarse las costas procesales en la suma de \$60.000.

Corolario con lo anterior deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.2541 del 30/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BANCO DAVIVIENDA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$60.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales en la suma de \$60.000,00.

SEGUNDO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro. 2541 del 30/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BANCO DAVIVIENDA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$60.000,00.

TERCERO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07/06/2023

En Estado No._85_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 649 del 08 de abril de 2019 presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$100.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$100.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18
Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: JOSE GABRIEL CASTAÑO ROJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2016-00569-00

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 649 del 08/04/2019, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$800.000, 00, así mismo se dispuso la entrega del depósito judicial consignado por la suma de \$800.000, en favor de la parte ejecutante. Por otra parte se fijó como costas dentro de la presente ejecución por la suma de \$100.000,00 (fl.22), auto que se encuentra en firme.

Por lo tanto, deberá de aprobarse las costas procesales en la suma de \$100.000.

Corolario con lo anterior deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.2672 del 13/01/2017, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BANCO DAVIVIENDA y OCCIDENTE, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$100.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales en la suma de \$100.000,00.

SEGUNDO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro nro.2672 del 13/01/2017, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BANCO DAVIVIENDA y OCCIDENTE, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$100.000,00.

TERCERO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07/06/2023
En Estado No. _85_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: PRIMITIVO ULPAVI
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020160045600

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en auto proferido el día 16 de junio de 2020, sin embargo, no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medidas transitorias por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Que si bien, no se trata de la notificación a la ejecutada, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornándose imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido.

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.
SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.
TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. _85_ publicado hoy 07/06/2023 LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA Secretario
--

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: HERMINSUL LASPRILLA PEREZ
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020160057300

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

A la revisión del plenario, observa el Despacho que desde 19 de diciembre de 2018, se libró oficio al banco DAVIVIENDA, para efectivizar la medida cautelar por costas procesales liquidadas dentro del proceso ejecutivo e indexación de incrementos pensionales; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada diligencie el oficio de embargo.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

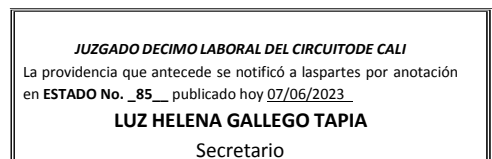
SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*



¹ La suspensión se términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220022200
DTE: ANGELA SEIDEL ARANGO
DDO: COLPENSIONES y PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149
Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a la demandada PROTECCION S.A., se observa que obra escrito de contestación desde el 29 de Junio de 2022 (pdf.7), sin que se evidencie constancia de haberse surtido la notificación con anterioridad, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la ya presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.
- 2º. RECONOCER personería al DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y al DR. HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7715904 y T.P. 227246 CSJ , para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, , en los términos del poder conferido.
- 3º. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada PROTECCION, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.
- 4º. RECONOCER personería al DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, titular de la c.c. 73.191.919 y T.P. 233384 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada PORVENIR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

¹ Pdf.8

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 07/06/2023
En Estado No. 85 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020220022800

DEMANDANTE: MARIA AMPARO GRUESO RODRIGUEZ

DEMANDADO: PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

A la revisión del plenario, se observa que a través de auto del 01 de Junio de 2022, se admitió la demanda.

Que, desde dicha data, no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de la entidad demandada, impidiéndose así que el trámite procesal continúe, tornándose en una carga inactiva para el Juzgado, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 07/06/2023

En Estado No. 85 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALELGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020220025300

DEMANDANTE: ORLANDO JESUS CUARTAS QUINTERO

DEMANDADO: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

A la revisión del plenario, se observa que a través de auto del 01 de junio de 2022, se admitió la demanda.

Que, desde dicha data, no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de la entidad demandada, impidiéndose así que el trámite procesal continúe, tornándose en una carga inactiva para el Juzgado, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 07/06/2023

En Estado No. 85 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALELGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220021300
EJECUTANTE: GILBERTO VELVER MORENO ME
EJECUTADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40
Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente observa que el 22/08/2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo al igual que por la obligación de hacer a cargo de las entidades accionadas y ordenó la entrega y pago de los títulos judiciales que por concepto de costas consignaron a su favor las ejecutadas.

...

06AutoMandamientoPago.pdf

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 121 proferida por este despacho judicial el 21/07/2021, dentro del proceso ordinario nro. 2016-00011-00, misma que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 071 del 28/05/2021. La sentencia base de ejecución, sobre ejecutorio el día 27/10/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atendida a lo dispuesto en el art. 100 cpl y es en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Por otra parte, como quiera que en el portal del banco agrario se verifica la existencia de los siguientes depósitos judiciales: (i) 46903000277638 del 17/12/2021, por la suma de \$3.000.000, (ii) 469030002771447 del 28/07/2022, por la suma de \$3.000.000, (iii) 469030002801140 del 18/07/2022, por la suma de \$3.000.000, todos a favor del demandante, suma que corresponde a la aprobación de la liquidación de costas procesales realizada dentro del proceso ordinario (auto nro. 710 de fecha 09/11/2019).

Se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales antes referidos, en favor del apoderado ejecutante, DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, quien cuenta con la facultad de recibir, según memorial poder otorgado dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las ejecutadas AFP PORVENIR Y AFP PROTECCION, por la siguiente obligación de hacer:

a. Realizar el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor GILBERTO VELVER MORENO MENDOZA como cotizaciones o capital ahorrado junto con los respectivos rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración, las comisiones percibidas, junto con los rendimientos que hubiere generado y los bonos pensionales y cualquier suma de dinero que hubiere recibido por concepto de aportes durante el tiempo que el demandante estuvo aportando a los fondos privados AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A.

b. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la siguiente obligación de hacer:

a. Que una vez reciba el traslado de la totalidad de recursos por parte de las administradoras condenadas (PROTECCION Y PORVENIR), proceda a computar en la historia laboral del demandante los respectivos aportes pensionales.

b. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, conforme lo indicado en este provido.

CUARTO: DISPONER la entrega los siguientes depósitos judiciales: (i) 46903000277638 del 17/12/2021, por la suma de \$3.000.000, (ii) 469030002771447 del 28/07/2022, por la suma de \$3.000.000, (iii) 469030002801140 del 18/07/2022, por la suma de \$3.000.000, todos a favor del DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ.

QUINTO: NOTIFICAR, para que proceda a la entrega de los depósitos judiciales, a los señores GILBERTO VELVER MORENO MENDOZA y GILBERTO VELVER MORE, en el domicilio que se indica en el art. 100 cpl y ss, en

Consultar

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CECULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12909805
Nombre	GILBERTO VELVER MORE	Apellido	GILBERTO VELVER MORE

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46903000277638	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	PAGADO EN EFECTIVO	17/12/2021	15/09/2022	\$ 3.000.000,00
VER DETALLE	469030002771447	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2022	15/09/2022	\$ 3.000.000,00
VER DETALLE	469030002801140	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	PAGADO EN EFECTIVO	18/07/2022	15/09/2022	\$ 3.000.000,00
Total Valor \$ 9.000.000,00								

Así mismo, obra en el expediente solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva por parte de PORVENIR S.A., de fecha 12/01/2023, quien ha acreditado el retorno de la ejecutante al RPMD administrado por COLPENSIONES, conforme al Certificado de afiliación emitido por el SIAFP y la certificación de traslado de aportes expedida por la entidad.

28/9/22, 15:49

SIAFP

asofondos

Resolución colombiana de administradores de fondos de pensiones y ahorros

USUARIO: PVIJRESTREPON02

JAIR ALBERTO RESTREPO NOHAVA

28 de Septiembre de 2022

Registrar acción

Buscar en WAI SIAFP

Afiliados

Personas

Aportantes

Pagos

Entrega HL al RPM

Documentación

Usuarios

Administrado

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:47:54 PM

Afiliado: CC 12909805 GILBERTO VELVER MORENO MENDOZA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 12909805

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de rescate	AFP destino	AFP origen	AFP activa antes de rescate	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-08-02	2022/02/17	COLPENSIONES			1995-08-02	

Un ítem encontrado.

Vinculaciones migradas de Marella para : CC 12909805

Fecha de necesidad	Fecha de rescate	Código de necesidad	Denominación	AFP	AFP involucrada
1995-07-07	1996-06-13	01	AFILIACIÓN	PROTECCIÓN	
1997-10-24	1997-06-30	06	GANADO POR UPC	PORVENIR	

07CumplioSenencia.pdf

Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co

inbancagrario

inbancagrario

Depósitos Judiciales

17/12/2021 06:05:17 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Secuencial Archivo	1241535
Archivo	GD2021121708001443313_01.TXT
Código Oficina Origen	30030
Tipo Identificación	NIT Personas Jurídicas
Identificación	8001443313
Entidad Origen	PORVENIR FONDO DE CE PORVENIR FONDO DE CE
Registros Cargados	40
Nro. de Aprobación	355307662
Fecha y Hora de Carga	17/12/2021 06:03:06 PM
Costo	\$0.00
Valor Inicial	\$143.366.769.00
Valor Total	\$143.366.769.00
Cuenta Debitada	300700010915

Contenido Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 81 5000, servicio.clientes@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co NIT: 800.037.800-8.

Con base en lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

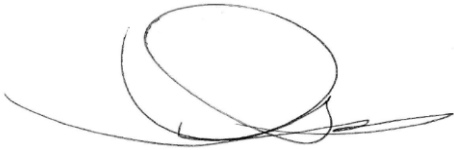
Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, **PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

En estado nro. _85_, se publica el presente auto a las partes partes.
Cali, 07/06/2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCY STELLA NOGUERA ORBES
DDO: IMPOEXPORT JPG S.A.S.
RAD: 76001310501020160056000**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que el Despacho se encontraba resolviendo acciones de tutela. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0227

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA CORTES AFANADOR
DDO: DALI Y CIA. S.A.S.
RAD: 76001310501020200039400**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que el Despacho se encontraba resolviendo acciones de tutela. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0228

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 PM)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE